

la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca C.R.O., modelo «M-71-CF», tipo de cabeza con adaptador a casco, fabricada y presentada por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», con domicilio en Madrid-11, avenida de Portugal, número 87, como elemento de protección personal de los ojos.

Segundo.—Cada pantalla de dichos marca y modelo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 225 de 18 de abril de 1978.—Pantalla para soldadores, tipo de cabeza con adaptador a casco».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-3 de pantalla para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 18 de abril de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

15043

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.» y

Resultando que con fecha 10 de diciembre de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio, suscrito por las partes el día 30 de noviembre del citado año, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que con fecha 18 de diciembre de 1977, y con suspensión del plazo para homologar previsto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se solicitó de la Empresa la certificación de la masa salarial bruta de los años 1976 y 1977, teniendo entrada en este Centro directivo con fecha 8 de marzo de 1978;

Resultando que al afectar este Convenio a una plantilla superior a 500 trabajadores, fue sometido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; notificándose a las partes con fecha 27 de abril de 1978 que al superar el Convenio los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, por cuanto el crecimiento de la masa salarial bruta de 1977 respecto a 1976 asciende, en términos porcentuales, a un 29,71 y 32,77 por 100, sin y con homogeneización respectivamente, se les otorgaba un plazo de diez días para la ratificación o modificación del contenido del mismo;

Resultando que con fecha 18 de los corrientes tiene entrada en este Centro directivo escrito de alegaciones de la Empresa, en el que, tras formular diversas consideraciones sobre las circunstancias en que se negoció el Convenio Colectivo, expresa que se efectuaron las advertencias oportunas de que el acceder a las peticiones mantenidas por el personal motivaría la superación de los criterios salariales previstos en el Real Decreto-ley 43/1977, quedando recogida en el acta levantada y unida al texto, y considerando que su decisión al respecto rebasa la capacidad decisoria que pueda ser vinculante para ambas partes, debe ser la Administración la que resuelva sobre la homologación del Convenio Colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el texto legal citado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo doce de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, y disponer, en su caso, la inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que habiéndose cumplido el trámite previsto en el artículo segundo, tercero, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, en orden a la notificación a las partes negociadoras de la superación de los criterios salariales, previniéndoles de los efectos establecidos en los artículos quinto, sexto y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, por cuanto, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, el crecimiento de la masa salarial bruta de 1977 respecto a 1976 asciende, en términos porcentuales, a un 29,71 y 32,77 por 100, sin y con homogeneización respectivamente, y no habiéndose producido modificación del contenido del mismo, ni observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede la homologación del mismo, con la advertencia de que

ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número dos del artículo quinto y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley citado;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el 30 de noviembre de 1977, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en los artículos quinto, dos, y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Segundo.—Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 24 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representaciones económica y social, Comisión Deliberadora del Convenio.

IV CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «AUTOMOVILES PORTILLO, S. A.»

Con arreglo a las prescripciones de la Ley, las representaciones social y económica de la Empresa «Automóviles Portillo, Sociedad Anónima», después de las correspondientes deliberaciones, celebradas en la forma y condiciones señaladas en las normativas legales, han venido en acordar el presente IV Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de aplicación a los distintos centros de trabajo que la Empresa tiene radicados en las provincias de Málaga y Cádiz, haciéndose al propio tiempo extensivo a aquellos otros que en el futuro puedan establecerse, aun cuando tales centros no se hallen comprendidos dentro del ámbito territorial de las dos citadas provincias.

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.*—El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, afecta únicamente a la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», a la que es de aplicación la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, que fue aprobada por Orden ministerial de 20 de marzo de 1971 y posteriormente modificada, en parte, por Orden de 9 de julio de 1974. Dicho Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo de la Empresa existentes en las provincias de Málaga y de Cádiz. De igual forma, por el mismo se registrarán aquellos otros que puedan establecerse en lo sucesivo, ya lo sean dentro del ámbito territorial de las dos provincias enunciadas o en localidades de provincias diferentes.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afectará durante su periodo de vigencia a la totalidad de los productores que, por pertenecer a la plantilla de la Empresa, laboren en ella, ya sean fijos, eventuales, interinos, etc. También será de aplicación para aquellos otros trabajadores que ingresen en la Empresa en el transcurso de su vigencia.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—El Convenio entrará en vigor, sea cual fuere la fecha en que lo homologue la Dirección General de Trabajo, el día 1 de septiembre de 1977, fecha desde la que surtirá plenos efectos. La vigencia del mismo se fija en quince meses, por lo que finalizará el día 30 de noviembre de 1978.

Art. 4.º *Prórrogas.*—El Convenio se entenderá prorrogado, una vez llegado su vencimiento, por años sucesivos, a no ser que cualquiera de las partes que lo han concertado expresaran su voluntad de darlo por terminado mediante denuncia que deberá formularse, al menos, con tres meses de antelación a la fecha de la expiración o de cualquiera de sus prórrogas. Si la denuncia no se llevare a efecto en las condiciones de tiempo y forma a que se refiere este artículo, el Convenio se entenderá prorrogado por plazo de un año, quedando automáticamente incrementados los salarios durante dicho año de prórroga en igual proporción que lo haya experimentado el aumento del costo de la vida en el conjunto nacional fijado por el Instituto Nacional de Estadística respecto de los doce meses anteriores al de la fecha de conclusión normal del Convenio.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que antes de la vigencia del Convenio rigieran, ya lo fuesen por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa, de cualquier tipo o naturaleza, e incluso por aquellas otras de origen legal, etcétera.

Igualmente, cualquier otro beneficio de los fijados en este Convenio tiene el carácter de absorbibles por los que en el futuro puedan establecerse. Tanto por lo que respecta a la compensación como a la absorción de las mejoras del Convenio, la Empresa estará en cuanto a su determinación a lo dispuesto específicamente por el apartado segundo del artículo 10 de la Orden de 22 de enero de 1973 y demás disposiciones vigentes en estas materias.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.*—Siempre con carácter personal, la Empresa viene obligada a respetar las condiciones particulares que con carácter global y en cómputo anual excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 7.º *Ingreso de nuevo personal.*—Los hijos de los productores que trabajen en la Empresa tendrán derecho preferente para ocupar plazas en la misma, siempre que existan vacantes en las categorías profesionales que aspiren a ocupar y al propio tiempo reúnan los requisitos de suficiencia y capacidad profesionales exigidos, para lo cual se constituirá un Tribunal que juzgue las pruebas de aptitud en la forma determinada por el artículo 30 de la Ordenanza Laboral.

Art. 8.º *Salarios.*—Consecuentemente al establecimiento por ambas partes de este nuevo Convenio, se ha acordado que las retribuciones que presiden la relación laboral a partir de su vigencia sean las que aparecen insertas en la tabla de salarios que como anexo se une al texto del Convenio. Por otro lado, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final, primera, del Decreto de ordenación del salario de 17 de agosto de 1973 y artículo 10 de la Orden de 22 de noviembre de 1973, dictada en aplicación y desarrollo del primero, los distintos conceptos retributivos que componen el conjunto de emolumentos de este Convenio pasan a denominarse a los correspondientes efectos legales como seguidamente se indica:

a) Ha de entenderse por salario base la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, correspondiendo dicho salario al figurado en la primera de las columnas de la tabla salarial.

b) Han de entenderse como complementos salariales personales los aumentos periódicos por año de servicio y los devengos por conocimientos de idiomas.

c) Han de entenderse como complementos salariales de puesto de trabajo los siguientes: El plus de trabajo nocturno y los incrementos por trabajo de conductor-perceptor. Este complemento es de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable.

d) Han de entenderse como complementos salariales por calidad o cantidad de trabajo los incentivos de Convenio, los pluses de asistencia, las horas extraordinarias o cualquier otro que el trabajador deba percibir por razón de una mejor calidad o una mayor cantidad de trabajo, vayan o no unidos a un sistema de retribución por rendimiento.

e) Han de entenderse como complementos salariales de vencimientos periódicos superior al mes las gratificaciones extraordinarias o la de participación en beneficios. Por contra, no tendrán la consideración legal de salario, según el artículo tercero del mismo Decreto, las percepciones por conservación de material, la ropa de trabajo y uniformes, los gastos de locomoción o plus de transporte, las dietas de viajes o cualquiera otros de igual naturaleza indemnizatoria o de compensación de suplidos.

Art. 9.º *Aumento por años de servicio.*—El personal de plantilla fijo percibirá, en concepto de aumento por año de servicio, dos bienios del 5 por 100 y cinco quinquenios del 10 por 100. Habida cuenta de lo establecido por el artículo octavo del Decreto de ordenación del salario, queda determinado que servirá de módulo, a los efectos del cálculo del complemento personal por antigüedad, el salario base de este Convenio, según aparece reflejado en la primera columna de la tabla salarial.

Art. 10. *Plus de asistencia.*—Independientemente de las retribuciones asignadas en la tabla salarial para aquellas categorías profesionales que expresamente se detallan en la misma, la Empresa abonará por día efectivo de trabajo un plus de asistencia en la cuantía allí recogido. Dicho plus no se computará para el cálculo y el pago de ninguna de las gratificaciones extraordinarias pactadas en este Convenio, no entrando tampoco en juego a los efectos de determinar el módulo para el cálculo y el pago del complemento por horas extraordinarias.

Art. 11. *Plus de transportes.*—El plus de transportes queda cifrado durante la vigencia del Convenio en 3.500 pesetas mensuales para el personal mayor de dieciocho años. El menor de dicha edad percibirá por igual concepto 2.000 pesetas mensuales.

Art. 12. *Participación en beneficios.*—En concepto de participación en beneficios, los productores regidos por este Convenio percibirán anualmente una cantidad equivalente a veinticinco días de salario-base de Convenio. A los productores que percibiesen aumentos por años de servicio en la Empresa, les será adicionado el importe que por este concepto reciban a la cantidad que por participación en beneficios les corresponda. El importe por el concepto de participación de beneficios se abonará por años vencidos, siempre antes del día 15 de marzo.

Art. 13. *Gratificaciones extraordinarias de Navidad y de 18 de Julio.*—Con el fin de que los trabajadores puedan solemnizar las festividades conmemorativas de la Natividad del Señor y del 18 de Julio, la Empresa, en cada una de éstas abonará gratificaciones extraordinarias en las siguientes cuantías:

a) Gratificación de Navidad.—Esta gratificación se pagará en cuantía de treinta días del salario base, expresado en la primera columna de la tabla salarial, incrementada, en su caso,

con los aumentos periódicos por años de servicio que puedan corresponder al productor que la perciba.

b) Gratificación de 18 de Julio.—La correspondiente al 18 de Julio se satisfará en cuantía de treinta días de igual salario que para la anterior, incrementada, en su caso, con los aumentos periódicos por años de servicio que pueda corresponder a quien la devengue.

Art. 14. *Otras gratificaciones extraordinarias.*—La Empresa, con absoluta independencia de las dos gratificaciones extraordinarias contempladas en el artículo precedente, abonará al personal de su plantilla otras gratificaciones extraordinarias con ocasión de la Semana Santa, de la Feria Malagueña de Agosto y del mes de octubre. Las gratificaciones extraordinarias correspondientes a la Semana Santa y a la de la Feria se retribuirán, cada una de ellas, en proporción a quince días del salario base de Convenio más antigüedad a quien le corresponda. La gratificación extraordinaria del mes de octubre se retribuirá en cuantía de quince días, de igual salario base, sin antigüedad.

Al personal de nuevo ingreso se les harán efectivas estas gratificaciones extraordinarias en proporción a su periodo de permanencia en la Empresa. Estas tres gratificaciones extraordinarias, que tienen el carácter de mejor de Convenio, no son computables para obtener el módulo para el cálculo y el pago del complemento por horas extraordinarias.

Art. 15. *Percepciones por conservación de material.*—El personal de Conductores, en concepto de percepción por conservación de material, percibirá 20 pesetas por día real de trabajo. Esta percepción dejará de devengarse por el hecho de apreciarse por parte de la Empresa mal uso o defectuosa conservación del vehículo asignado. Igualmente se perderá al sufrir el autobús desperfectos por consecuencia de colisiones, golpes, accidentes de circulación, etc., siempre y cuando la responsabilidad del accidente o de la colisión sea imputable al Conductor del vehículo. En ambos supuestos, la percepción por conservación de material se perderá por la totalidad del mes natural en el que se apreció la mala conservación del material o se produjeron accidentes que causen desperfectos o deterioros en el vehículo.

Art. 16. *Plus de trabajo nocturno.*—El personal que trabaje entre las veintidós horas y las seis horas, por las horas trabajadas durante dicho periodo percibirá un suplemento de trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 del salario-base del Convenio más antigüedad, si le correspondiera.

Art. 17. *Complemento por trabajo de Conductor-Perceptor.* Para aquellos Conductores que realicen las funciones señaladas para el Conductor y estén obligados a desempeñar alternativamente las que son propias del Cobrador, en concepto de complemento salarial por el ejercicio del doble cometido percibirán, durante la vigencia del presente Convenio, 147 pesetas por día efectivo de trabajo como tal Conductor-Perceptor.

Art. 18. *Complemento personal por conocimiento de idiomas.*—Considerando que los servicios que presta la Empresa abarcan la casi totalidad de las localidades de la Costa del Sol, y con el fin de facilitar un mejor servicio a los viajeros de otras nacionalidades, se abonará a todo productor que en razón de su categoría profesional precise hacer uso de conocimientos de idiomas, un complemento salarial por dicho concepto, que se fija durante la vigencia del Convenio en 612 pesetas mensuales por conocimiento de inglés; 367 pesetas mensuales por el francés, y otras 367 pesetas mensuales por el alemán. Será requisito indispensable para hacer efectivo este complemento, que se acredite mediante certificación el conocimiento de cualquiera de los idiomas citados, y que el productor que así lo acredite necesite hacer uso del mismo en el ejercicio de su cometido profesional.

Art. 19. *Jornada de trabajo.*—En cuanto a la jornada de trabajo la Empresa estará a lo que sobre el particular determina la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, a cuyo fin queda puntualizado que la jornada de trabajo será de siete horas veinte minutos diarios o cuarenta y cuatro semanales.

Como norma general aplicable en la Empresa, la jornada empezará a contarse en los lugares ordinarios de trabajo, a partir de la fijada para la entrada o bien al comenzarse las operaciones precisas para la toma de servicio, dándose por concluida cuando termine el trabajo efectivo o las faenas complementarias que deban realizarse para dejar el servicio en las condiciones que señalen las normas reglamentarias.

Art. 20. *Módulo para el cálculo y el pago del complemento por horas extraordinarias.*—Para obtener el módulo en orden al cálculo y pago del complemento por horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto por los artículos sexto del Decreto número 2380/1973, de 17 de agosto, y sexto de la Orden de 22 de noviembre de 1973; insertándose en la tabla salarial de este Convenio los importes de las horas-base que de forma genérica corresponden a cada categoría profesional, a los que se añadirán, en cada caso concreto, los complementos salariales de carácter personal. Cabe hacer constar, por último, que para la obtención de las mismas, según aparecen pactadas, se han computado los salarios-base de Convenio y las percepciones reglamentarias de vencimiento periódico superior al mes, es decir, las gratificaciones extraordinarias de Navidad, de 18 de Julio y la de participación en beneficios.

Art. 21. *Trabajo en horas extraordinarias.*—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de siete horas veinte minutos para los que tengan establecido el cómputo diario y las que rebasen de las cuarenta y cuatro semanales para los que se rijan por el cómputo semanal. Dichas horas serán abonadas con recargo del 50 por 100. Se retribuirán asimismo con el 50 por 100 todas las horas extraordinarias efectuadas en domingos y festivos.

Art. 22. *Vacaciones.*—Todo el personal al servicio de la Empresa tendrá derecho al disfrute anual de un período de veinticinco días naturales de vacaciones. Este período se incrementará con uno más por cada cinco años de servicio, con límite máximo de treinta días. Las del menor de dieciocho años tendrán una duración de treinta días naturales.

El período anual de vacaciones será retribuido sobre sueldo base, más antigüedad a quien corresponda. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el personal administrativo, Taquilleros, Conductores y Cobradores percibirán en su período anual de vacaciones el importe de veinte días de sus respectivos incentivos de Convenio. El personal de garajes y talleres cobrará en el disfrute de su período anual de vacaciones el importe de veinte días del plus de asistencia que a cada una de sus categorías correspondiera.

Cuando se trate de productores cuyo contrato de trabajo haya durado menos de un año, la Empresa podrá compensar en metálico el importe de las vacaciones no disfrutadas.

Art. 23. *Dietas.*—El personal de la Empresa devengará dietas por desplazamientos en los supuestos previstos en los artículos 105 al 109 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, siempre y cuando concurren todos y cada uno de los requisitos que al efecto estatuye la misma.

Las dietas para los servicios de cercanías, aunque comprendan distintos términos municipales, serán de 150 pesetas diarias.

El personal adscrito a los servicios de Torremolinos y de cercanías, siempre que prolongue su servicio hasta pasadas las veinticuatro horas, percibirá dieta por importe de 203 pesetas.

El personal de garajes y talleres recibirá el importe de las dietas en las cuantías que, según las categorías profesionales, pueda corresponderles, incrementándose las mismas dietas por conceptos en 10 pesetas cada una.

Los importes de las dietas, así como las de cercanías, serán incrementadas en 1 de julio de cada año, de acuerdo con el aumento experimentado por el índice del coste de vida en los doce meses precedentes en el conjunto nacional.

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación representará, respectivamente, el 35 y el 30 por 100, incluyéndose en el 30 por 100 el costo del desayuno.

Art. 24. *Enfermedad común, accidente no laboral y de trabajo.*—La Empresa completará hasta el salario base de la primera columna de la tabla, más antigüedad si correspondiera, las prestaciones de la Seguridad Social para los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común, accidente no laboral y de trabajo, siempre que la permanencia en cualquiera de las citadas contingencias rebase los sesenta días, iniciándose el abono del complemento a partir del sesenta y un día de baja y mientras dure el proceso de que se trate. De igual forma, el trabajador en alguna de las mencionadas situaciones percibirá íntegramente el plus de transportes, si bien el devengo del citado plus se abonará desde el primer día de baja.

El Servicio Médico de la Empresa vigilará y controlará los procesos de enfermedad o accidente.

Art. 25. *Ropa de trabajo y uniformes.*—La Empresa facilitará a su personal la ropa de trabajo que se dice seguidamente, comprometiéndose éste a mantenerla durante el período de uso en decoroso estado de conservación y limpieza, así como a utilizarla convenientemente durante su jornada de trabajo.

Personal de movimiento.—Un uniforme de invierno cada dos años. Este uniforme estará compuesto por una chaqueta o guerrera, dos pantalones, dos camisas y una corbata. Todos los veranos, una camisa y un pantalón fresco. A los Conductores del servicio interurbano se les proveerá, además, de un mono o buzo cada cinco años.

Personal de talleres.—Un mono o buzo cada año, así como un pantalón y camisa de verano. Los electricistas usarán un peto antiácido. A los lavadores se les facilitarán botas altas de agua, y a los engrasadores, un peto antiácido y botas de agua.

Art. 26. *Quebranto de moneda.*—Por el concepto de quebranto de moneda, los Cobradores de líneas urbanas o interurbanas, percibirán mensualmente y durante la vigencia del Convenio la cantidad de 226 pesetas.

Por igual concepto de quebranto de moneda, los Taquilleros y Cobradores de facturas de ambos sexos percibirán, durante la total vigencia del Convenio, el 0,50 por 1.000 del importe de lo que recauden o cobren mensualmente, con un mínimo de 138 pesetas mensuales.

Art. 27. *Premio de jubilación.*—Con el fin de premiar a todo productor que al jubilarse, llegada que le sea la edad reglamentaria, llevase prestando servicio ininterrumpido, al menos de siete años en la Empresa, le serán abonadas como premio de Jubilación, mil pesetas por año de permanencia, sin límite

alguno, no computándose, a efecto de pago, los siete años iniciales.

Art. 28. *Becas de estudios e Institución Social de la Empresa.*—Por resultar su explicación o detalle exhaustivos para su desarrollo en el texto del Convenio, no se enumeran las ventajas que la Empresa viene otorgando a su personal en becas de estudios para los hijos de los trabajadores, ni tampoco los beneficios de la Institución Social, que conceden pensiones de viudedad, orfandad, ayudas económicas a los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria, etc., haciéndose constar expresamente que «Automóviles Portillo, S. A.», en su deseo por mejorar las condiciones de vida de su personal y estrechar aún más si cabe el vínculo de unión que debe presidir la relación socio-económica, promete ir mejorando paulatinamente, tanto el régimen de concesión de Becas de estudios, como perfeccionar y ampliar el campo de acción de la Institución Social de la Empresa. De igual forma, en el seno de la Empresa se creará un Centro de transformación y capacitación del personal, que tendrá como fin primordial la promoción social de los trabajadores y la adaptación de los mismos con vista a su pase a otras categorías superiores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Convenio con carácter específico y que afecte, tanto a la relación laboral como a las condiciones económicas, se estará por ambas partes a lo que estatuye la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Segunda.—Queda unida al texto de este Convenio la escala salarial aprobada por las partes.

Tercera.—La Empresa se compromete a seguir cumplimentando todos aquellos acuerdos o concesiones que hasta la fecha de la firma del Convenio existen.

A C T A

En la ciudad de Málaga, siendo las veintiuna treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete, y en los locales de la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga, se reúnen, bajo la Presidencia del ilustrísimo señor don Manuel Enciso Berdejo, Delegado de Trabajo; los señores que a continuación se expresan, todos ellos miembros de la representación económica de la Empresa «Automóviles Portillo, S. A.», y de los trabajadores de la misma, respectivamente; a saber: don Ricardo Villar Sigismondi, don Enrique Villar Luque, don Juan Luque González, don Andrés Carasso Carasso, don Antonio López Colapero, don Juan Aparicio Castillo y don Antonio Villanueva Gómez, los anteriores relacionados en representación de la Empresa, y don Juan Roldán Grande, don Antonio González Castañón, don José Cueto Torres, don Enrique Sánchez Orellana, don Rafael Pardo Pérez, don Antonio López Rosas, don Salvador Bueno Navarro, don Francisco Jurado Ternero y don Julio Soriano Navarro, éstos en representación del personal en la negociación del IV Convenio Colectivo de «Automóviles Portillo, Sociedad Anónima» y a su vez miembros del Comité de Huelga durante el transcurso de aquélla.

La presente reunión conjunta tiene por objeto proceder a la firma del IV Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa de referencia.

Una vez leído el texto del mencionado Convenio se acuerda intercalar en el mismo como disposición adicional tercera, cláusula del siguiente tenor literal: «La Empresa se compromete a seguir cumplimentando todos aquellos acuerdos o concesiones que hasta la fecha de la firma del Convenio existen».

Por otro lado, la Empresa exige la inclusión como disposición adicional cuarta, de otra cláusula, reservándose el derecho que le confiere el Real Decreto-ley número 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, por estimar que el conjunto de mejoras salariales concedidas por exigencias planteadas por sus trabajadores en la negociación colectiva, rebasan los criterios impuestos por el referido Real Decreto-ley, para que de forma expresa conste la advertencia y consiguiente reserva para reducir su plantilla.

Los representantes del personal enumerados se niegan rotundamente a suscribir el texto del Convenio en el que aparece la cláusula antes citada; es decir, la referida al derecho que a la Empresa confiere el Real Decreto-ley igualmente citado, por estimar por su parte que no se rebasan los citados criterios, extendiéndose el presente documento para que se una al texto del Convenio formando parte integrante del mismo, y de tal forma se resuelva por la Dirección General competente para la homologación del mismo, cuando en Derecho fuere de rigor.

Cabe hacer constar, por último, que los representantes de la Empresa insisten en hacer figurar en el Convenio la mencionada cláusula anterior, a lo que el personal se niega, optándose por suscribir la presente acta de final de negociación por sugerencia del señor Delegado de Trabajo y con el fin de suplir la no inserción en el texto del Convenio de la repetida advertencia y reserva.

Se firma este documento en la fecha expresada, con el visto bueno del ilustrísimo señor Delegado de Trabajo que preside la reunión.

Tabla salarial del IV Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa -Automóviles Portillo, S. A.-

Categorías	Sueldo o jornal base	Incentivo Convenio	Plus de asistencia	Total mes o día	Plus de transporte	Extra de Navidad o Julio	S. Santa, Feria octubre	Participación beneficios	Total anual	Hora base
Jefe de Servicios	19.000	12.074	—	31.074	3.500	19.000	9.500	15.825	497.213	136,98
Licenciado	19.000	12.505	—	31.505	3.500	19.000	9.500	15.825	502.385	136,98
Ayudante Técnico Sanitario	19.000	3.869	—	22.869	3.500	19.000	9.500	15.825	396.753	136,98
Jefe de Sección	19.000	10.866	40	30.866	3.500	19.000	9.500	15.825	482.317	136,98
Jefe de Negociado	19.000	10.387	40	30.387	3.500	19.000	9.500	15.825	488.969	136,98
Oficial 1.º administrativo	19.000	8.505	40	28.505	3.500	19.000	9.500	15.825	468.385	136,98
Oficial 2.º administrativo	19.000	7.447	40	27.447	3.500	19.000	9.500	15.825	453.689	136,98
Auxiliar administrativo	19.000	4.270	40	24.270	3.500	19.000	9.500	15.825	415.585	136,98
Aspirante administrativo	17.100	250	40	18.350	2.000	17.100	8.550	14.250	318.300	123,34
Jefe Administración de 1.ª	19.000	8.945	40	28.945	3.500	19.000	9.500	15.825	471.665	136,98
Jefe Administración de 2.ª	19.000	6.898	40	26.796	3.500	19.000	9.500	15.825	447.077	136,98
Jefe Administración de 3.ª	19.000	7.447	40	27.447	3.500	19.000	9.500	15.825	453.689	136,98
Encargado taquilla Málaga	19.000	4.271	40	24.271	3.500	19.000	9.500	15.825	415.577	136,98
Tequilero servicios interurbano	19.000	1.941	40	21.941	3.500	19.000	9.500	15.825	387.617	136,98
Tequilero servicios cercanías	19.000	1.941	40	21.941	3.500	19.000	9.500	15.825	387.617	136,98
Factor y encargado consigna	19.000	22	40	21.941	3.500	19.000	9.500	15.825	387.617	136,98
Mozo de equipajes	633	8.758	40	27.758	3.500	19.000	9.500	15.825	375.400	136,98
Jefe de tráfico	633	245	—	878	3.500	19.000	9.500	15.825	457.421	136,98
Inspector	633	108	—	741	3.500	19.000	9.500	15.825	444.795	136,98
Conductor	633	111	—	744	3.500	19.000	9.500	15.825	394.790	136,98
Conductor-perceptor	633	54	—	687	3.500	19.000	9.500	15.825	395.885	136,98
Cobrador	19.000	11.659	40	31.659	3.500	19.000	9.500	15.825	375.080	136,98
Jefe de taller	19.000	8.183	273	34.008	3.500	19.000	9.500	15.825	504.233	136,98
Maestro de taller	19.000	8.183	273	34.008	3.500	19.000	9.500	15.825	532.421	136,98
Encargado de taller	19.000	1.270	285	28.895	3.500	19.000	9.500	15.825	532.421	136,98
Contramaestre	19.000	1.270	285	28.895	3.500	19.000	9.500	15.825	447.085	136,98
Encargado de almacén	19.000	340	285	25.965	3.500	19.000	9.500	15.825	435.805	136,98
Auxiliar de almacén	633	—	116	749	3.500	19.000	9.500	15.825	390.170	136,98
Jefe de equipo	633	13	285	911	3.500	19.000	9.500	15.825	438.615	136,98
Oficial 1.º oficina	633	—	254	887	3.500	19.000	9.500	15.825	431.570	136,98
Oficial 2.º oficina	633	—	186	819	3.500	19.000	9.500	15.825	411.170	136,98
Oficial 3.º oficina	633	—	155	788	3.500	19.000	9.500	15.825	401.870	136,98
Engrasador	633	—	150	783	3.500	19.000	9.500	15.825	400.370	136,98
Conductor noche taller	633	—	182	815	3.500	19.000	9.500	15.825	408.970	136,98
Lavador	633	—	116	749	3.500	19.000	9.500	15.825	390.170	136,98
Mozo garaje	633	—	80	713	3.500	19.000	9.500	15.825	378.370	136,98
Limpieza garaje	633	—	80	713	3.500	19.000	9.500	15.825	378.370	136,98
Aprendiz 1.º año	427	—	40	480	2.000	12.810	6.405	10.875	255.760	92,40
Aprendiz 2.º año	475	24	40	539	2.000	14.250	7.125	11.875	279.885	102,79
Aprendiz 3.º año	522	6	40	588	2.000	15.660	7.830	13.060	296.580	112,98
Aprendiz 4.º año	570	17	40	627	2.000	17.100	8.550	14.250	324.355	123,34
Telefonista	19.000	40	—	19.040	3.500	19.000	9.500	15.825	352.805	136,98
Vigilante de noche	633	22	40	685	3.500	19.000	9.500	15.825	375.400	136,98
Botones	8.069	1.534	—	9.603	2.000	8.069	4.035	6.724	174.203	58,20
Limpieza de oficinas	633	22	40	685	3.500	19.000	9.500	15.825	375.400	136,98